



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

BUENOS AIRES, 17 NOV 2010

VISTO el Expediente nº 54.381 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. MARCELO FABIO SÁNCHEZ (Mat. 33.754), y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones son iniciadas a instancias del JUZGADO FEDERAL DE 1º INSTANCIA EN LO CORRECCIONAL DE POSADAS, el cual remitiera copia certificada de la causa judicial en trámite en la que se imputa al productor asesor de seguros Sr. MARCELO FABIO SANCHEZ (mat. 33754) la celebración de contratos al margen de la ley.

Que conforme dan cuenta las actuaciones en trámite por ante la justicia, el Sr. Jefe de la División Aduana de la Ciudad de Posadas, en ejercicio de funciones propias, con motivo de controles rutinarios que llevan a cabo en Sección Resguardo del Puente Internacional San Roque Gonzalez de Santa Cruz, constataron que un considerable número de vehículos automotores y motocicletas de matrícula paraguaya que ingresan al país por el mencionado viaducto, presentan coberturas de seguro para automotores y motocicletas extendidos por la firma "PRUDENXIA" Compañía de Seguros Generales de C.M.I.S.A., motivo por el que solicitaron informes a este Organismo de Control, respecto de la habilitación de dicha empresa para otorgar las coberturas.

Que al respecto este Organismo de Control informó que en el Registro de Entidades a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros del Organismo, no hay ninguna entidad inscripta bajo dicha denominación, no obstante que se registran antecedentes de gravedad en orden a la actuación de un comercializador no autorizado que opera con denominación de siglas similares, en la marginalidad, causando serios perjuicios a la comunidad en distintos puntos del país.

Que por otra parte, se puso en conocimiento del juzgado interviniente que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

se trata de una firma de fantasía que gira bajo la denominación- "Prudencia" o "Prudencia Compañía de Seguros GLS de CMISA", y/o similar y/o "Amerika" y/o "Protexción XXI" y que –como se viene explicando- no se encuentra autorizada a operar en seguros por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (art. 67 inc. K, de la ley 20.091).

Que a mas de ello, este Organó de Control publicó varias solicitadas en los medios de comunicación social, de alerta a la población, advirtiendo entre otras cuestiones, que PRUDENXIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GLS DE C.M.I.S.A. no es una entidad autorizada para operar en seguros, ni está habilitada para efectuar intermediación en seguros. Todo esto habiéndose promovido no sólo actuaciones administrativas, sino asimismo denuncias penales en distintas jurisdicciones del país, en tanto se ha detectado una captación ardidosa de primas por parte de una firma de fantasía que pretende, indebidamente, ser aseguradora.

Que por otra parte, por Resolución nº 34466 de fecha 6/11/09, dictada en el Expediente SSN nº 45502 caratulado: "Prudencia Cia. Arg. De Seg. Grales. SA su / Denuncia c/ Prudencia Cia. De Seguros. Grales. de C.M.I.S.A. y Otros s/Presunta Lesión leyes 20.091 y 22.400 y Reglamentación dictada en consecuencia", se resolvió decretar la inhabilitación de "PRUDENXIA" y/o "Prudencia Compañía de Seguros GLS. DE C.I.M.S.A." y/u otra denominación similar, tanto para operar como para intermediar en seguros, conforme los artículos 61 y 59 de la Ley 20.091 y 1; 2; 4 y 8, inciso g) de la Ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Que ahora bien, prosiguiendo con el análisis del trámite judicial, cabe señalar que en las actas de constatación oportunamente labradas en ocasión de controles de ingreso, se detectó que dicha empresa operaría en la ciudad de Posadas en la Av. Mitre 1716, ello conforme constancias agregadas por los titulares de los rodados indagados y fotos que los funcionarios actuantes agregaron a las actuaciones.

Que ante el hecho denunciado el Ministerio Público solicitó al Sr. Juez una orden de allanamiento sobre el local sito en Av. Mitre 1716, sede de la firma involucrada, la cual habiendo sido autorizada permitió la incautación de documental



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

relacionada con los ilícitos denunciados, resultando que la explotación comercial figura como "R.C." AUTOS MOTOS PICK UP".

Que conforme surge de la resolución del 17 de marzo próximo pasado, la documentación secuestrada consiste en 1080 pólizas de seguros de la firma inhabilitada para operar por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, talonario de recibo oficial de la firma MARCELO FABIÁN SÁNCHEZ, talonario de recibo oficial de la firma PRUDENXIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE C.M.I.S.A., con fojas blancas escritas al frente, una carpeta de cartón celeste conteniendo 47 pólizas en original blanco y constancia verde para Mercosur, sueltas, y demás documental detallada.

Que sin perjuicio de la prosecución del trámite judicial, se meritó la conducta del productor asesor de seguros Sr. MARCELO FABIO SANCHEZ, a la luz de los dispositivos legales en materia aseguradora.

Que a mérito de los antecedentes expuestos se le imputó al productor asesor de seguros Sr. MARCELO FABIO SANCHEZ ejercer la actividad de intermediación respecto de una entidad que no es una aseguradora autorizada a operar en la República Argentina, induciendo a error a los asegurables en orden a la naturaleza de las operaciones.

Que por lo expuesto, la conducta descripta precedentemente habría infringido "prima facie" el art. 12 de la ley 22.400 y 55 de la Ley 20.091 en tanto imponen la obligación a los productores asesores de seguros de desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a las operaciones que intervienen, actuando con diligencia y buena fe.

Que por otra parte se resaltó que el punto 4.3.1 del reglamento de la actividad de los productores asesores de seguros establece la obligación por parte de los productores de denunciar un único domicilio como asiento de su actividad, en el cual deberán tener todos sus registros y documentación respaldatoria de sus operaciones.

Que en este orden de ideas, se consignó que el domicilio en el cual se llevara a cabo la orden de allanamiento - y en el cual se constara como responsable comercial al Sr. SÁNCHEZ-, no coincidía con el domicilio comercial denunciado por



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

ante este Organo de Control, razón por la cual se le imputó haber infringido el punto 4.3.1. de la Resolución nº 24.828, reglamentaria de la Ley 22.400.

Que de acreditarse las conductas precedentemente relacionada podría dar lugar a la aplicación de las sanciones reguladas por el art. 13 de la Ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091.

Que consecuentemente, se procedió de conformidad a lo normado por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndole traslado al productor asesor de seguros Sr. MARCELO FABIO SANCHEZ (mat. Nº 33754) de la conducta que se le reprocha por el término de 10 (diez) días, confiriéndole vista de las actuaciones.

Que por nota Nº 27511, se presenta el productor asesor de seguros Sr. MARCELO FABIO SANCHEZ en respuesta al traslado que se le confiriera, negando los hechos que se le imputan.

Que además sostiene el sumariado que la imputación refiere a contratos celebrados fuera del territorio de la República Argentina y vinculados a bienes radicados en otro país (Paraguay) y de propiedad de ciudadanos paraguayos, razón por la cual la incompetencia jurisdiccional de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN sería manifiesta.

Que argumenta además que este Organo de Control carecería de facultades para pronunciarse sobre actos de comercio y/o contratos celebrados y perfeccionados en otro país, siendo que los bienes y titulares de estos no son Argentinos, ni siquiera tienen radicación en este país, por lo que cualquier actividad vinculada a estos sujetos y a estos bienes no se encuentran alcanzados por las facultades de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que sostiene además que en la declaración prestada por ante el Juzgado Federal interviniente manifestó categóricamente que no ha comercializado pólizas de seguro de la "Compañía Prudencia", a la vez que no se ha configurado la infracción prevista en el 2º párrafo del art. 61 de la Ley 20.091.

Que respecto de su obligación de denunciar nuevo domicilio, recalca que la actividad del productor de seguros y su correspondiente matriculación no inhibe la realización de otras actividades comerciales, ni la locación de inmuebles a tales



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

fines.

Que por último el sumariado pretende la aplicación del principio "non bis in idem", por cuanto sostiene que encontrándose en trámite por ante el JUZGADO FEDERAL PENAL DE LA CIUDAD DE POSADAS, con plena competencia para intervenir en dichos actuados, la tramitación administrativa debe remitirse a lo dicho en esos autos.

Que en primer lugar corresponde destacar lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 20.091, que en su parte pertinente establece que "el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación, esta sometido al régimen de la presente Ley y al control de la autoridad creada por ella." "Cuando en esta Ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma con modalidad de la actividad aseguradora."

Que por otra parte, el art. 8, 4º párrafo de la Ley 20.091, establece que el control del funcionamiento y actuación de todas la actividades de seguro sin excepción, corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial.

Que a mas de ello, el art. 1 de la Ley 22.400 establece que la actividad de intermediación promoviendo la contratación de contratos de seguros, asegurando a asegurados y asegurables, se regirá en todo el territorio de la República Argentina por el mencionado dispositivo legal.

Que no caben dudas en relación a la interpretación aplicable a las normas transcritas, la actividad aseguradora en cualquiera de sus manifestaciones quedará sujeta, por imperio de la ley Federal 20.091, al control exclusivo y excluyente con total independencia del sujeto de derecho que efectúe dicha actividad.

Que en este orden de ideas, el productor asesor de seguros Sr. MARCELO FABIO SANCHEZ es un sujeto sometido a la órbita de control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y su actividad, en cualquiera de sus manifestaciones es susceptible de ser controlada por el mencionado órgano de control.

Que por otra parte no debemos soslayar que la operatoria de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

intermediación detectada es desarrollada en el domicilio de Mitre 1716 de la Ciudad de Posadas, es decir, dentro del territorio de la República Argentina, independientemente que el contrato supuestamente se perfeccione en Panamá, o que los bienes tengan radicación extranjera o que sus titulares sean de nacionalidad paraguaya.

Que a mayor abundamiento se destaca que el domicilio que los titulares consignan resulta ser coincidente con aquel desde el cual el Sr. SANCHEZ desarrollaba su actividad. Todo lo cual echa por tierra cualquier planteo de incompetencia por parte del sumariado.

Que ahora bien, corresponde analizar los alcances de la actividad desarrollada por el Sr. SANCHEZ.

Que la situación relacionada a "Prudexia" había sido suficientemente divulgada a través de la publicación de solicitadas alertando a la población en relación a la presencia de un comercializador no autorizado operando desde la marginalidad.

Que el Sr. SANCHEZ en su carácter de comerciante calificado, había sido dotado de las herramientas necesarias para discernir que "Prudexia" no se encontraba autorizada a operar en seguros.

Que su obligación es estar debidamente informado o, en su caso, nutrirse de fuentes de información fidedignas que brinden antecedentes, situación patrimonial y/o financiera de las entidades aseguradoras.

Que sin perjuicio de ello, cuanto menos debía tener conocimiento, y de hecho lo tenía, que "Prudexia" era una entidad que no estaba habilitada para operar en el mercado asegurador. Que conforme surge del art. 902 del C.C. "Cuando mayor sea el deber de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos."

Que a mayor abundamiento el propio productor en su descargo, deja asomar el grado de malicia calificada en la operatoria materia de análisis, al destacar las razones que ameritarían la incompetencia de este Organismo.

Que en tal sentido, se trataría de contratos supuestamente



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

perfeccionados en otro país, bienes que no tienen radicación en la República Argentina cuyos titulares son paraguayos, a lo cual cabe sumar el hecho que todos los asegurados denuncian un único domicilio (Mitre 1716 de la Ciudad de Posadas), desde el cual operaría el productor sumariado.

Que al configurarse todas estas circunstancias, se evidencia un alto grado de dispersión que acaso podría tornar imposible que el asegurado pueda actuar en procura de sus derechos. Todo lo cual denota cuanto menos una conducta defraudatoria a la ley, por parte del productor sumariado.

Que por otra parte, no resulta razonable la argumentación ensayada por el sumariado en relación al cambio del domicilio denunciado, ello habida cuenta que no resulta ajustado a la realidad que en el mismo se desarrollen actividades comerciales distintas a las de intermediación.

Que respecto a la aplicación del principio "non bis in idem", corresponde consignar la manifiesta diferencia existente en la naturaleza y en los bienes jurídicos tutelados por el Organo jurisdiccional y por el administrativo, cada uno en ejercicio de sus respectivas potestades sancionatorias, lo que lleva a aceptar la concurrencia de los diversos ámbitos de juzgamiento para un mismo hecho sin que por ello se lesione el mencionado principio.

Que así las cosas, este Organo de Control se ha limitado a analizar los hechos en el marco de las facultades conferidas por la Ley 20.091, independientemente que esos mismos hechos pudieran configurar acaso delitos encuadrables en algún tipo penal, materia ajena al ámbito de competencia de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que por otra parte, cabe destacar que este Organo de Control actúa en el marco de las facultades conferidas por la Ley 20.091 en tutela de los intereses de la totalidad de los asegurados y/o asegurables, en pie de igualdad, mas allá de su nacionalidad.

Que en conclusión, el descargo formulado por el imputado no alcanza a conmover, los hechos y el encuadre legal correspondiente, por lo que correspondería aplicar el régimen sancionatorio previsto por el art. 13 de la Ley



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

22.400.

Que a los fines de evaluar la gravedad de la sanción propuesta se tienen en cuenta la entidad de la conducta que se reprocha.

Que a fojas 93/97 se expidió la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55; 59 y 67, inc. f), de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de productores asesores de seguros del productor asesor de seguros Sr. MARCELO FABIO SANCHEZ (mat. 33754).

ARTICULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante este Organismo, sito en Bolívar 1941 2° piso oficina 02-05 de la Ciudad de Posadas y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° **3 5 4 4 2**

FIRMADO POR : **FRANCISCO DURAÑONA**